



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00165</b> 00
Proceso	Verbal
Llamante	Cootransmede
Llamado	Néstor Javier Muñoz Ciro
Decisión	No da trámite a excepción previa. Resuelve solicitud

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, sería del caso proceder a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial del llamado en garantía Néstor Javier Muñoz Ciro. Sin embargo, verifica el Despacho que el medio exceptivo consiste en solicitud de acumulación de procesos, por ende, no configura ninguna de las excepciones previas taxativamente previstas por el legislador en el artículo 100 del CGP y que tienen por finalidad remediar vicios de la demanda o del procedimiento. En tal sentido, a la solicitud no se le imprimirá el trámite de la excepción previa contemplado en el artículo 101 y ss. ibídem, empero, se procede resolverla conforme a lo dispuesto por el artículo 148 ejusdem.

El artículo 148 del CGP establece respecto a la acumulación de procesos que: *“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y **las partes sean demandantes y demandados recíprocos**.*
- c) **Cuando el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

En el asunto planteado, la apoderada judicial del llamado en garantía Néstor Javier Muñoz Ciro, señala que, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad

de Medellín, cursa proceso declarativo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en el cual fueron demandadas las mismas personas naturales y jurídicas del presente proceso. Aduce que, aunque los demandantes son diferentes, fueron ocupantes del vehículo de placas WMR078 y las pretensiones se desprenden del mismo siniestro, siendo de mínima cuantía las peticiones formuladas ante el juzgado municipal.

El juzgado encuentra que la acumulación de procesos solicitada es improcedente, toda vez que la parte interesada no manifestó ni acreditó el estado en que se encuentra el proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín ni aportó copia de la demanda a efectos de establecer los requisitos mencionados, tal y como lo exige el artículo 150 ibídem.

Aunado a lo anterior, de lo narrado por la solicitante, se observa que, entre ambos procesos, no existe identidad ni reciprocidad de partes por activa y por pasiva, como lo exige el artículo 148 ibídem, toda vez que, son distintos los demandantes en el proceso que tramita el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, además que, en el presente proceso, los demandados son COOTRANSEMEDE, SEGUROS MUNDIAL S.A., SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y el señor NESTOR JAIRO MUÑOZ CIRO obra en calidad de llamado en garantía.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63c981f0d3618063fa56d2853cbbc20d38c29b092664b6c3d4cb7d533855c4**  
Documento generado en 15/06/2021 08:31:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>